



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscriba á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Enzgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 158.

El Ilmo. Señor Director general de rentas estancadas y Loterías con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Reconocidos en la fábrica nacional del sello cinco pliegos del número primero al quinto correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la Tesorería de esta Capital, han resultado de ilegítima procedencia. Semajante acontecimiento ha llamado la atención de este centro directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las medidas más energicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho tan indigno, cuanto para evitar la propagacion de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro. En tal estado la Direccion general de mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior en esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apocado, disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública que sean visitados sin demora los puntos de espendicion, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos, otros efectos que los procedentes de los almacenes de la Hacienda pública, y que se comuniquen á los visitadores de renta del sello del Estado y Jefes del resguardo el suceso de que se trata, para que por su parte y dentro del circulo de sus atribuciones respectivas, vigilen con el cuidado más esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros

efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional. — Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este centro directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que lleve á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, oficinas y corporaciones de todas clases de esa provincia, la falsificacion indicada para evitar por medio del general concurso que se estiende y fructifique; inculcando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los puntos señalados para su venta. — Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energia, actividad y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferentes mas exenciones advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y en el legitimo la tiene aislada: la S del escudo es mas estrecha en el falso; el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso; el transparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legitimo y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.º El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legitimo: en el brazo izquierdo, por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas el falso; en los dos capiteles

les falta la raya superior en los falsos, y en la base al lado del punto tambien; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.

Sello 3.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura el pie es mas ancho en el falso; la O de diez escudos es mas ancha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.

Sello 4.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura el dedo meñique está roto: la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso: En la orla por el lado derecho en el circulo superior: tiene cinco rayas por cuatro el legitimo; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.

Sello 5.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo, los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso: la S de escudos es mas estrecha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero. — Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público á quien advierto y recomiendo el deber en que se halla de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los puntos señalados para su venta, y para que lleguen al de las autoridades y demás funcionarios adopten cuantas medidas les sugiera su celo, para evitar se propague la venta del papel falsificado, avisando al propio tiempo, caso de presentarse alguno la procedencia para

castigar á sus autores con todo el rigor legal.

Leon 6 de Mayo de 1869. — El Gobernador — Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á 2.º subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1869 á 1870.

1.º Se procede á la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará á correr desde primero de Julio próximo y finalizará en treinta de Junio de 1870, bajo el tipo máximo de catórcemil seiscientos escudos para todos los caudales que son los anotados á continuacion de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el quince del actual á la una de la tarde ante la Diputacion provincial.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones, segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta e incluyendo el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sacral de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion del romate en favor de aquel que ofreció prestar el servicio por menor cantidad, el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias siendo de oneros del

contratista los gastos de otorgamiento copia y papel de ella.

4.ª Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fija un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitación oral ó la llana por espacio de quince minutos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto á el servicio citado se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputación.

8.ª Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto aquel á quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla séptima del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

9.ª El contratista está obligado, 1.ª á facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que espresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministre dicho auxilio de bagages 2.ª A los Guardias civiles y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por cuenta propia y á su instancia, teniendo por la tanto obligación de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.ª A los presos pobres, sexagenarios é impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.ª A los pobres enfermos sexagenarios é impedidos que lleven orden de el Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.ª Prestará tambien los bagages necesarios para la conduc-

cion de armas desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligación del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagages prestados en el mes anterior según el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere el necesario. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suple, con carros ó caballerías por su autoridad abonará á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condición siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad á que su conducta diere lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condición, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de canton (ó en los que siéndolo, escotarse el pedido en una expedición del número de vehículos con que se nota al fin de este pliego) nacieron bagages dignos de prestarse, según lo espuesto en la condición 9.ª, cuidará la autoridad local respectiva suministrarles teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de cinco céntimos de escudos por Kilómetros y caballería menor, siete por mayor y doce por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á Instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de supremo gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial la dobla parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribución de los puntos de canton señalados el fin de este pliego y por cualquier otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías, prestando el servicio le queda el derecho de reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponde pagar según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación. Igualmente señalará á dichos provincias ó sus contratistas los servi-

cios que de ellos reciba á el mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus representantes tienen derecho á exigir de los dueños los auxilios que necesiten para la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo

fuero y privilegio. Leon á de Mayo de 1869. El Presidente=Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de esta provincia durante el proximo año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en esta provincia según la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

	Número de vehículos.		
	Carros.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Almanza		1	1
Astorga	2	4	4
La Bañeza	1	3	3
Bembibre	2	4	4
Benlúa	1	1	1
Busdongo	1	3	3
Hospital de Orvigo	1	3	3
La Robla	1	3	3
Salvagun	1	2	2
La Uña	2	1	1
Leon	2	4	4
Mansilla de las Mulas	1	4	4
Manzanal y Estacion de Brañuelas	2	4	4
Morgobejo	1	1	1
Murrias de Paredes	1	1	1
Paramo del Sil	1	2	2
Ponferrada	2	2	2
Riño	1	1	1
Valverde de Enrique	1	4	4
Valeucia	2	2	2
Vega de Valcarlos	2	4	4
Villafranca	2	4	4
Villadangos	1	3	3
Villabilla	1	2	2

La conducción desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. Las de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales cada una, correspondiente la primera á la seccion de Mineralogía y Geología, y la segunda á la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposicion entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la facultad de Ciencias, seccion de las Naturales. Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal, que el Gobierno nombre, crea oportuno incluir, estendiéndose á ma-

yor número si antes de transcurrir los sesenta minutos el opositor hubiese contestado á las diez preguntas; y el segundo en clasificar durante el tiempo que el Tribunal determine dos minerales y dos objetos de geología el concurrente á la Ayudantía de estas asignaturas, y cuatro plantas el que aspire á la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dura el segundo ejercicio los opositores permanecerán incomunicados, pero se les facilitarán los libros, reactivos y demás medios necesarios. Los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Director general, Santiago Diego Madrid.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º

PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Núm. 243.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1868.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por venta de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante las cuales se ramitan a la de la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intransferibles con renta del 390 a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de Orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes. Reales. cént.	Capital nominal de las inscripciones. Reales. cént.	Intereses del semestre corriente. Reales. cént.
13.463	Cofradía del Malvar de Leon...	20 02	687 33	1 16
64	Idem hospitalaria de Villamanan.	41 24	1.374 66	3 16
65	Hospital de Sta. Maria de Arbas.	85 71	2.192 66	» 99
13.468	Hospital de Valderas.	90 65	3.021 65	4 38
71	Id. de S. Juan de Benavente.	192 54	6 418	92 25

Madrid 27 de Abril de 1869.—El Director general, Mauricio Valleseras.

Lo que he dispuesto insertar en el presente número para conocimiento de los interesados: Leon 5 Mayo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de Villavieja.

Extracto de las sesiones celebradas y aprobadas en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1869.

Enero 1.º

Tomaron posesion de sus cargos previo juramento los individuos que componen el Ayuntamiento nombrados por sufragio Universal.—Se nombró Alcalde a D. Mariano Caminero —Regidor Sindico a D. Mariano Alvalá.—Se dió posesion del cargo de Juez de paz a D. Vicente Perez, de suplente 1.º a D. Eugenio Diaz y 2.º a D. Francisco Ramos en cumplimiento a la comunicacion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Enero 3.

Se formaron las ternas para el nombramiento de Alcaldes de Barrio de los pueblos de Villavieja, Villadiego, Villazanzo, Carbajal, Velilla, Castrillo, Benodo, Mozos y Valdescapa, y el Sr. Alcalde nombró a D. Esteban Novoa, D. Pedro Barrios, Don Ventura Iglesias, D. Mariano Caballero, D. Félix Diez, D. Santa-

go Fernandez, D. Mariano Medina, D. Antonio Bartolomé y Don Policarpo Rojo.

Enero 7.

Sorteo de los cuatro electores asociados para el repartimiento de las cédulas electorales para Diputados a Cortes.

Enero 10.

Se acordó señalar los domingos para las sesiones ordinarias.

Enero 31.

Nombramiento de los individuos que corresponde elegir al Ayuntamiento para la Junta pericial. Propuesta en terna a la Administracion de Hacienda para el de los que corresponde nombrar a esta.

Febrero 10.

Nombramiento de comision para la formacion del proyecto del presupuesto ordinario de 1869 a 70.

Marzo 14.

Nombramiento de la Junta re-

partidora del impuesto personal.

Marzo 29.

Sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto para el ejercicio de 1869 a 1870.

Está sacado del libro de actas que obra en la Secretaria de mi cargo de que certifico.

Villavieja 21 de Abril de 1869.—V.º B.º.—El Alcalde, Mariano Caminero.—Salvador Lopez, Secretario.

Alcaldia popular de Villamejil.

Terminados por la Junta pericial de este municipio los trabajos de la rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 al 70; se hace saber a todos los terratenientes y granaderos comprendidos en el mismo; que este documento está lo manifestado en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias siguientes a la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia dentro del que podrian presentarse a examinarlo y oponer cada uno las reclamaciones que viere por convenirle; con apercibimiento que trascurrido el término señalado la Junta se ocupará en la formacion del repartimiento y no será oida reclamacion alguna en el particular. Villamejil y Abril 27 de 1869.—Narciso Alvarez.

Alcaldia popular de Hospital de Orbigo.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pocular de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1869 a 70, se hace saber que dicho documento permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias a contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, en cuya época se oiran las reclamaciones que se presenten, pasada la cual, parará a los contribuyentes el perjuicio que proceda. Hospital de Orbigo Abril 27 de 1869.—Miguel Dominguez.

Alcaldia popular de Bustillo del Páramo.

Terminados los trabajos por la Junta pericial de este Ayuntamiento de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir

de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1869 a 1870 se hace saber a todos los contribuyentes a él sujetos que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de 15 dias despues que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que todos aquellos que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones en el término referido que se les oiran si ellas son justas pues pasado dicho término ya no serán oidas y les parará el perjuicio que les es consiguiente. Bustillo del Páramo y Abril 15 de 1869.—Gabriel Juan.

Alcaldia popular del Ayuntamiento de Bombibre.

Hago saber: que hallándose la Junta pericial ocupada en los trabajos de amillaramiento y desosa de hacer con acierto la rectificacion, se previene a todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que posean finca en el término de este distrito municipal, presenten sus relaciones de alteraciones al Presidente de la misma; en el término de quince dias a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se atenderá reclamacion alguna. Bombibre Abril 24 de 1869.—Pedro Garcia Muerte.—Rafael Vales, Secretario.

Alcaldia popular del Ayuntamiento de Fabero.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de doce dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido expresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones. Fabero 24 de Abril de 1869.—Celestino Alonso.

Alcaldia popular de S. Millán de los Caballeros.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este municipio base por la cual ha de tener efecto la derrama de la contribucion territorial del mismo, se

hace saber: que este documento se halla espuesto al público en la sala de sesiones del mismo Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que en dicho plazo hagan las reclamaciones de agravio que consideren justas, teniendo en cuenta que el contribuyente que no ha presentado relación de la riqueza que posee, no puede ser oído y les parará todo perjuicio.
San Millán Abril 28 de 1869.
—El Alcalde, José Amet.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporación municipal durante el mes de Marzo último.

Día 7.

Se acordó proceder y procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual.

Día 14.

Se dió cuenta de una solicitud del Alcalde del barrio del pueblo de Barrio de la Puente sobre que se estrechará á su convecino Isidro Alvarez y otros á presentar los novillos que tubieron para elegir entre los mejores los cuatro que han de servir para sementales, acordándose se presentará la ordenanza para mejor resolver en el asunto, de una comunicación del Señor Gobernador de la provincia relativa á que del modo menos vejatorio á los intereses del municipio se rellene el antiguo cementerio del pueblo de Villanueva, acordándose que el trappeán se hiciera por los vecinos del mismo á satisfacción del Alcalde de barrio á quien se mandó trasladar aquella para su cumplimiento: de una solicitud de D. Antonio Garcia, vecino de esta villa, en pretension de que Manuel Moreno que lo es de Montrodo destruyera una escalera que habia edificado en terreno común, acordándose oírles y las justificaciones que estimaren oportunas: de las cuentas de material de la escuela de esta villa respectivas al 4.º trimestre del año último y primero del actual, acordándose diferirles la aprobación hasta que el profesor justifique la inversion de las cantidades de que se data en la primera de aquellas.

Se acordó así bien pedir las oportunas relaciones juradas para la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1869 á 1870, y trasladar para el lunes próximo á causa de la dificultad de reunirse con motivo de la festividad del día, la sesion

ordinaria que debia verificarse el domingo.

Día 29

Se dió cuenta de los extractos de las sesiones celebradas por la corporacion en los meses de Enero y Febrero últimos, que aprobó y mando remitir al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín haciéndolo á la vez de el estado de mozos sorteados en el año anterior. Se verificó el de los vecinos contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para la deliberacion del presupuesto, conforme á la ley municipal reformada.

Aprobado por el Ayuntamiento á quien se dió cuenta en sesion de este día: Murias de Paredes 22 de Abril de 1869.—El Alcalde: Angel Gutierrez.—El Secretario, Francisco Alonso Suanne.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en la causa seguida contra D. José Echevarria Terrazas y otros, sobre estafas, recayó en veintitres de Marzo último la siguiente sentencia.—En la causa criminal que pende en este Juzgado contra D. José Echevarria y Terrazas, natural de Valladolid y vecino últimamente de Madrid, casado, de treinta y seis años de edad, ausente; Doña Carmen Terrazas de Lastra, natural de la Coruña y vecina tambien de Madrid, viuda de cuarenta y nueve años de edad y Doña Micaela Echarte y Laviano, natural de Vircaret y vecina igualmente de Madrid, casada de veintiocho años, sobre estafa á D. Romualdo Tegerina y otros de esta vecindad.

Resultando: que en el día 13 de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, se presentaron en la casa posada de D. Santiago Gonzalez pidiendo hospedaje Don José Echevarria y Terrazas, muger Doña Micaela Echarte y Laviano y Doña Carmen Terrazas de la Lastra, madre del Don José.

Resultando: que el día veinte y nueve del mismo mes salí de la posada el D. José Echevarria y poco despues lo verificaron la Doña Micaela y Doña Carmen, á la que no volvieron, warchándose en el tren á Ponferrada sin despedirse de los dueños de la casa.

Resultando: que por el gasto de los diez y seis días que estuvieron de huéspedes en la casa del Don Santiago solo satisficieron ciento sesenta reales, quedando á deber seiscientos veinte y cuatro.

Resultando: que Doña Carmen

Terrazas de Lastra se presentó en casa del habilitado de las clases pasivas, D. Romualdo Tegerina á pedirle doscientos reales, manifestándole que como pensionista que era, habia verificado la traslacion del cobro de dicha pension de la provincia de Madrid en donde cobraba, á esta de Leon, por lo que podria reintegrarse de dicha cantidad.

Resultando: que Don Romualdo Tegerina en vista de las anteriores observaciones la facilitó los doscientos reales, dejando la Doña Carmen el recibo que obra al folio ocho.

Resultando: que esta Señora exigió del Arquitecto D. Andrés Hernandez Callejo la cantidad de ciento cuarenta reales, alegando que esperaba á su hermano el Marqués de la Casanada, á cuya llegada satisfaría religiosamente dicha cantidad, segun todo se manifiesta por la carta que obra al folio treinta y dos.

Resultando: que la Doña Carmen reconoció folio treinta y cinco la referida carta, apresando que su heridano ni habia venido ni vendria, y que Don Andrés Hernandez Callejo no la habia entregado cantidad alguna.

Considerando: que los referidos procesados al presentarse en el meson de D. Santiago Gonzalez, aparentaron una posicion que realmente no tenían, y verificaron gastos superiores á los recursos con que contaban, con el animo deliberado de no satisfacerlos, coavidentemente se demuestran por la forma con que se ausentaron de esta ciudad.

Considerando: que al dirigirse Doña Carmen á Don Romualdo Tegerina para pedirle los doscientos reales, lo hizo en el supuesto de ser este Señor habilitado de las clases pasivas; y ella pensionista que cobraba por la Tesoreria de Madrid, teniendo solicitada la traslacion del pago de su haber á esta provincia, cuyos hechos han resultado ser falsos, segun lo demuestra el contenido del recibo folio ocho, y comunicacion de la Contaduria de Madrid folio setenta y tres.

Considerando: que los ciento cuarenta reales exigidos á D. Andrés Hernandez Callejo tambien lo han sido preválendose la Doña Carmen de un verdadero enguño y aparentando una posicion social que no tenía.

Considerando: que aunque este hecho solo está probado por el dicho del Sr. Callejo, basta para que el tribunal pueda formar su convencimiento moral de la verdad del hecho atendidos los honrosos antecedentes del Señor Callejo, y lo poco favorables que de la procesada se desprenden de esta causa.

Considerando: que todos estos hechos constituyen otras tantas estafas penadas por el artículo cuatrocientos cincuenta del Código.

Considerando: que del hecho de no haber satisfecho el importe de la posada solo puede ser responsable D. José Echevarria jefe de la familia y por consiguiente con la obligacion de alimentarla: así como la Doña Carmen lo es de las defraudaciones verificadas á D. Romualdo Tegerina y Don Andrés Hernandez Callejo, sin que resulte cargo alguno contra Doña Micaela Echarte.

Vistos el artículo cuatrocientos cincuenta, párrafos primero y segundo del cuatrocientos cuarenta y nueve, regla primera del setenta y cuatro, artículos quince y cuarenta y nueve y regla cuarenta y cinco de la Ley provisional.

Fallo: que debo de condenar á D. José Echevarria y Terrazas, ausente, en diez y ocho meses de prision correccional, indemnizacion á D. Santiago Gonzalez de los seiscientos veinte y cuatro reales, y en caso de insolvencia y por vía de substitution en la prision correccional en la forma prevenida en el artículo cuarenta y nueve del Código; sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuere habido: á Doña Carmen Terrazas en tres meses de arresto mayor por la defraudacion á D. Romualdo Tegerina, indemnizacion de los doscientos reales y en caso de insolvencia á veinte días de prision correccional, y á ocho días de arresto menor por la defraudacion de D. Andrés Hernandez Callejo, é indemnizacion de los ciento cuarenta reales, y en caso de insolvencia á catorce días de prision correccional, se absuelva libremente á Doña Micaela Echarte, declarándose de oficio la tercera parte de costas, y en las otras dos terceras partes y gastos del juicio se condena á los procesados D. José y Doña Carmen: Consúltese este fallo con S. E. la Audiencia del territorio á la cual se remitirá original lo obrado en la forma ordinaria. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Máximo Fernandez.

Y como no haya sido habida la procesada D. Micaela Echarte, siguiéndose el procedimiento en rebeldia del D. José Echevarria, hé acordado publicar la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y citar y emplazar por medio del mismo á los dos procesados Doña Micaela y D. José para ante S. E. la Audiencia del territorio. En su virtud, para que tenga efecto, libro el presente en Leon á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.